



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 28 MAR 2025



VISTO: Expediente de Registro de Doc. N° 2015815, de fecha 11 de diciembre del 2024, Nota de Coordinación N° 024-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de enero del 2025 e Informes N° 014-2025/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR- SGR-UTD, de fecha 27 de enero del 2025 y N° 135-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de marzo del 2025, sobre recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000574-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2024, en su **Artículo Primero**, se resuelve CESAR definitivamente de la Carrera Administrativa a doña **CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO**, servidora nombrada en el cargo de Secretaria III, Nivel Remunerativo STC, de la Presidencia Regional de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, por la causal de límite de edad, por cumplir SETENTA (70) años de edad al 16 de noviembre del año 2024; según lo establece el Decreto-Legislativo-N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 35° inciso a) el cual es concordante con el artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, (...); en su **Artículo Tercero**, se **RECONOCE** a la recurrente, un récord de DIEZ (10) años, DIEZ (10) meses y DIECISEIS (16) días; y en su **Artículo Cuarto**, se otorga, a favor de la citada servidora, el pago de la suma equivalente a S/. 11,915.31 (ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE CON 31/100 SOLES), según el cálculo indicado en el Anexo 1, que forma parte integral de la presente resolución, por los siguientes conceptos:

- **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): S/. 11,440.32**
- **Compensación Vacacional S/. 474.99**




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR


Tumbes, 28 MAR 2025



Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 2015815, de fecha 11 de diciembre del 2024, la administrada CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000574-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2024, en los extremos de los Artículos Tercero y Cuarto; alegando que por Resolución Directoral Nº 030-90/RG-PCT-DE del 13 de agosto de 1990 se le nombra como empleado de carrera a partir del 01 de julio de 1990, y que por Resolución Presidencial Nº 240-93-REGION GRAU-P del 10 de junio de 1993 se le cesa por causal de reorganización y racionalización, haciendo un récord de 2 años, 11 meses y 10 días, servicios que no se ha tomado en cuenta al momento de expedir la Resolución recurrida; así mismo refiere que desde el 01 de febrero de 1988 al 30 de noviembre de 1995 (*incluido el periodo del 01 de julio de 1990 al 10 de junio de 1993*), ha laborado también para el Gobierno Regional de Tumbes, tiempo de servicio que no se ha tomado en cuenta para el cálculo de su tiempo de servicios, y que existe sustento para que pueda corregirse no solo su tiempo de servicios, sino también su compensación por tiempo de servicios; y por los demás hechos que expone.



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe exhaustivamente el recurso presentado contra el acto administrativo, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

28 MAR 2025

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el recurso de RECONSIDERACION ha sido interpuesto el día 11 de diciembre del 2024, y la resolución materia de impugnación ha sido Notificada el día 20 de noviembre del 2024; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, del procedimiento administrativo recursal, se advierte que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si el récord de tiempo de servicios que se ha reconocido al administrado en la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley, para efectos de recalcularse la compensación por tiempo de servicio.

Que, respecto a la compensación por tiempo de servicios, es de mencionar que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 31585 - Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Diario El Peruano con fecha 19 de octubre del año 2022; se modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo expresamente lo siguiente:

"Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

28 MAR 2025

más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".

Que, la norma precitada, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece que el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se implementa excepcionalmente de la siguiente manera:

"(...)

1. Servidores públicos que cesen en el año fiscal 2022, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) con la incorporación de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE a la remuneración principal, se efectúa a razón de:

- 50% en el año fiscal 2022.
- 20% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

(...)"

Que, conforme es de verse de la normativa antes mencionada, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

Que, según se advierte del Informe N° 802-2024/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 07 de noviembre del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, que sustenta la Resolución materia de reconsideración, se observa que el



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

28 MAR 2025

Artículo de la Compensación por tiempo de Servicio a favor de la administrada CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO se ha realizado de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 31535, vigente a la fecha de cese del recurrente, en base al nivel remunerativo de STB, en función al récord laboral de DIEZ (10) años, DIEZ (10) meses y DIECISEIS (16) días a la fecha del cese del recurrente, que se había informado a través del Informe Nº 137-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORH-UECP-KTGR, de fecha 14 de setiembre del 2024.

Que, es de mencionar, que de los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración, la administrada manifiesta que al expedirse la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000574-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2024, no se ha tomado el tiempo de servicios desde el 01 de febrero de 1988 al 30 de noviembre de 1995.

Que, en torno a ello, nos permitimos señalar que de acuerdo a las Constancias de pago que se acompañan en el recurso de apelación, se advierte que la administrada está pretendiendo se le reconozca los servicios prestados del periodo 01 de febrero de 1988 al 30 de abril de 1993, fecha que fue declarada excedente por la causal de reorganización en el marco del Decreto Ley Nº 26109, que declaró en reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales, conforme es de verse de la Resolución Presidencial Nº 240-93-/REGION GRAU-P, de fecha 10 de junio de 1993; y posteriormente mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000431-2014/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 17 de setiembre del 2014, se REINCORPORA por mandato judicial a la carrera administrativa del régimen laboral del Sector Público, en la condición de nombrada a la administrada CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO, como beneficiaria de la Ley Nº 27803, a partir del 17 de setiembre del 2014, en el cargo de Secretaria III, Nivel Remunerativo STC, de la Presidencia Regional.

Que, ahora bien, con respecto a los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo, del periodo 01 de febrero de 1988 al 30 de noviembre de 1995 que está pretendiendo la administrada se le acumule a su tiempo de servicio, es de mencionar que los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 27803¹, establecen:

"Artículo 11º.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales

¹ Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

28 MAR 2025

Tumbes,



Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley.

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar programas previos de capacitación"

"Artículo 12°.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, **deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral**, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese".

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley N° 27803, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR, prescribe:

"Artículo 23°.- Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral.

La reincorporación a que hace referencia el artículo 12° de la Ley, **deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento**. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese".

Que, en el marco de la Ley N° 27803, la reincorporación o reubicación laboral significa el compromiso por parte del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados en la década de los noventa, producto de los ceses colectivos, como una medida de desagravio a los



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

28 MAR 2025

Tumbes,

trabajadores cesados irregularmente. Siendo la razón subyacente de la Ley N° 27803 la de reparar, en la medida posible, a los trabajadores que fueron irregularmente cesados, la interpretación y aplicación de cada una de sus normas debe procurar tal propósito.

Que, por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como entidad pública adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, ha emitido a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, del 29 de setiembre del 2014, que tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 18 de setiembre del año 2014, donde ha concluido:

“CONCLUSIONES:

3.1. Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera”.
(...)

Que, en ese contexto, es de mencionar que el nuevo vínculo a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 2783 no puede ser utilizado para limitar el reconocimiento del tiempo de servicios anterior al cese de un beneficiario de la Ley N° 27803, arguyendo que la reincorporación comporta el inicio de una relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese.

Que, por otro lado, el numeral 3.7 del Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de octubre del 2015, señala que “(...) de acuerdo a la Ley N° 27803, cuyo ámbito de aplicación corresponde, entre otros, a los ex trabajadores cuyo ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Nacional, Regional y Local han sido considerados irregulares; dispuso que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa. Asimismo, para efectos pensionarios. (...)”.

Que, finalmente, en el numeral 3.8 del citado Informe concluye: “(...) La Ley N° 27803, dentro de su ámbito de aplicación, no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como el pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, puesto que el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados”.

Que, en esa misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N° 508-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de marzo del 2016 en su



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

28 MAR 2025

Tumbes,



numeral 2.6 ratifica lo expuesto en el Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC en la forma siguiente: “(...) siendo el caso que la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803 constituye un nuevo vínculo con la administración pública, a partir de dicha incorporación comienza un nuevo cómputo de años de servicio en favor del Estado (...)”.



Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico acumular el tiempo de servicio prestados con anterioridad al cese, es decir del periodo *01 de febrero de 1988 al 30 abril de 1993*.



Por otro lado, en lo que se refiere a los servicios prestados con posterioridad al cese por excedencia, se ha procedido a examinar lo actuado, por lo que teniendo en cuenta las Constancias de Haberes y Descuentos y la Resolución que incorpora a la recurrente, se advierte que existe un error por parte de la Oficina de Recursos en el extremo del reconocimiento de tiempo de servicios que se ha precisa en la Resolución recurrida; consecuentemente a la fecha de cese de la administrada CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO, se infiere que a la fecha de su cese tiene un tiempo de servicio de ONCE (11) AÑOS y SIETE (07) meses de servicios prestados al Estado y que corresponde a los periodos Noviembre y Diciembre de 1993, enero a abril de 1994, enero a noviembre de 1995, y del 17 de setiembre del 2014 hasta el 16 de noviembre del 2024; en ese sentido, **se debe recalcular su compensación por tiempo de servicios**.



Que, en este orden de ideas, deviene en **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000574-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2024, en los extremos de los Artículos Tercero y Cuarto.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 135-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de marzo del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

• Nº 000177 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

28 MAR 2025

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000574-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2024, en los extremos de los Artículos Tercero y Cuarto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Artículo Tercero y Cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000574-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2024, en los extremos que **RECONOCE** a la recurrente, un récord de DIEZ (10) años, DIEZ (10) meses y DIECISEIS (16) días, y dispone el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios en la suma equivalente a S/. 11,440.32, respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Tumbes, realice el trámite correspondiente del **reconocimiento de tiempo de servicio** de la administrada **CARMEN RENEE NEYRA IZQUIERDO**, por **ONCE (11) AÑOS y SIETE (07) meses** de servicios prestados al Estado y que corresponde a los periodos Noviembre y Diciembre de 1993, enero a abril de 1994, enero a noviembre de 1995, y del 17 de setiembre del 2014 hasta el 16 de noviembre del 2024; y por ende recalcular la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de la administrada.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Segismundo Cruzas Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL